

28 de abril de 2009

Hon. Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de lo Jurídico Civil
Comisión de Asuntos Municipales
Senado de Puerto Rico

Distinguida señora Peña y miembros de la Comisión de lo Jurídico Civil:

El Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico, organización profesional sin fines de lucro creada en virtud de la Ley 171 del 11 de mayo de 1940, representado por la Lcda. Gloria Rivera Centeno, Presidenta de la Junta Directiva y en representación del Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico somete Memorial Explicativo en relación al Proyecto del Senado 472. La pieza legislativa plantea varias enmiendas a la Ley 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimientos Legales Especiales, a fin de establecer un proceso de adopción expedito y ágil.

Luego de un análisis detallado de este Proyecto encontramos que algunas de las enmiendas propuestas en dicho proyecto son muy pertinentes a fin de establecer un proceso de adopción expedito y ágil. Por otro lado, encontramos que algunas de las enmiendas propuestas ya están contempladas en la ley.

Los profesionales de Trabajo Social estamos llamados/as a fomentar la realización de política pública, apoyar la legislación y los programas necesarios para el logro del bienestar social general y proteger los intereses y derechos del cliente que ha sido declarado legalmente incompetente o que por su condición o

circunstancias no puede valerse por si mismo, (como lo es el caso de los menores de edad).

Estamos totalmente de acuerdo con lo establecido en la exposición de motivos como política publica de nuestro gobierno:

“que los niños y niñas tengan como derecho inalienable vivir y crecer dentro del seno de un hogar feliz. La realidad es que cada día nuestros niños y niñas se enfrentan a situaciones de maltrato que en muchas ocasiones son causadas por los llamados a su protección y cuidado. Es por ello que cuando las circunstancias [sociales y económicas de su familias] biológicas no lo permiten, el Estado esta llamado a tomar todas las medidas que sean necesarias para su bienestar, siendo la adopción una de estas medidas. Los niños y niñas son colocados en un hogar adoptivo si los esfuerzos para devolverlos a sus familias biológicas [incluyendo familiares y abuelos] son infructuosos. Los niños y niñas cuyos padres y madres han perdido legalmente sus derechos paternales pueden ser adoptados por familiares, familias de crianza o familias adoptivas.

El proceso de adopción es un acto jurídico solemne, el cual supone una ruptura total del vínculo jurídico-familiar de un o una menor con su parentela biológica y la consecuente filiación del o la menor con aquel o aquellos que han expresado la voluntad de que legalmente sea su hijo o hija.

La Asamblea Legislativa aprobó la Ley 9 de 19 de enero de 1995 para flexibilizar y agilizar los procedimientos de adopción en Puerto Rico. Sin duda, esta legislación promovió mayor agilidad a los procesos de adopción que se realizaban hasta entonces. Más de diez años han transcurrido desde su aprobación. No cabe duda que el estatuto ha mejorado los

procesos de adopción de menores, sin embargo es necesario ampliar y facilitar, en la medida que sea posible, la utilización de la adopción para lograr que los y las menores puedan encontrar un hogar que les pueda garantizar su derechos a vivir y crecer dentro del seno de un hogar feliz y al calor de sus padres y madres”.

En relación a las enmiendas propuestas en el Artículo 1. Para añadir un segundo párrafo al artículo 612-B, inciso 1-a; en el Artículo 2. Para añadir un segundo párrafo al Artículo 612-B, inciso 1-b; y en el Artículo 4. Para añadir un segundo párrafo al Artículo 612-B, inciso 1-e, de la Ley de Procedimientos Especiales, según enmendada; nos parece que los mismos son acertados ya que en el primero de los casos, ayuda al garantizar los derechos civiles de los padres biológicos. En la segunda enmienda, estamos de acuerdo con la misma siempre y cuando medie un informe pericial social de todas las gestiones realizadas por el/la trabajador/a social documentando “las alegaciones demostrativas del incumplimiento de los deberes que impone el ejercicio responsable de la patria potestad”, según lo establece la Ley 177 de 1 de agosto de 2003 conocida como la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez.

En relación a la enmienda propuesta en el Artículo 3. Para enmendar el Artículo 612-B, inciso 1-c, entendemos que así es como aparece en la ley actualmente. Por lo tanto esta enmienda no añade nada nuevo.

Igualmente, estamos de acuerdo con la enmienda propuesta en el Artículo 5. Para enmendar el Artículo 612-B, inciso 1-g, sub-inciso 4, siempre y cuando se haga énfasis en que el mismo no se conseguirá mediante coerción. Proponemos que la tercera oración debe leer: “El Notario Publico se asegurara que dicho consentimiento, no estuvo viciado ni medio coerción alguna, siendo el mismo libre, informado y voluntario”.

Nuevamente, entendemos que el Artículo 6. Para enmendar el Artículo 612-B, inciso 1-g, sub-inciso 5 de la Ley de Procedimientos Especiales, según enmendada, no añade nada nuevo, ya que entendemos que así es como aparece en la ley actualmente.

También estamos de acuerdo con el Artículo 7. Para enmendar el Artículo 612-B, inciso 1-h, y el Artículo 8. Para enmendar el Artículo 613, inciso 1, de la Ley de procedimientos especiales, respectivamente. Nos parece que ambas enmiendas ayudan a salvaguardar los derechos civiles de los padres biológicos.

Con relación al Artículo 9. Para enmendar el Artículo 613, inciso 2, Notificación mediante edicto. Entendemos que la enmienda es primero, para añadir un segundo párrafo que lee como sigue: “Si luego de haberse dictado la Sentencia de Adopción, notificada y archivada en autos, el padre o la madre biológica reconociera al adoptando, se presumirá que dicho reconocimiento es nulo, salvo que se prueba lo contrario”. Segundo, enmendar el tercer párrafo para que lea “Las copias del edicto y la petición de adopción con sus anejos, no contendrán información que puedan identificar a los adoptantes ni las nuevas circunstancias del adoptando. La única información que contendrá el emplazamiento por edicto sobre el adoptando será las iniciales, fecha y lugar de nacimiento, incluyendo el nombre de ambos padres biológicos”. Tercero, entendemos que la enmienda al sub-inciso 4. Termino para la notificación personal y por correo certificado, no procede por que así es como aparece en la ley actualmente.

En relación a la primera parte de la enmienda, estamos de acuerdo porque entendemos que al momento de la adopción, según documentado en el informe social pericial, se debieron haber agotado todos los recursos posibles provistos mediante la Ley 177 de 1 de agosto de 2003, para la

reunificación familiar si esta hubiera sido recomendada como la mejor solución para propiciar el máximo desarrollo social y emocional del adoptando. Igualmente, estamos de acuerdo con la segunda parte de la enmienda, por que entendemos la importancia de salvaguardar la confidencialidad tanto de los adoptantes como del adoptando.

En relación a las enmiendas presentadas en el Artículo 10. Para enmendar el Artículo 613, inciso 3, sub-inciso a. Al Procurador Especial de Relaciones de Familia, proponemos que se quede como aparece en la ley actualmente: “Al Procurador Especial de Relaciones de Familia, y en su defecto de dicho funcionario al Director de la Oficina de Investigación y Procesamiento de Asuntos de Menores y Familia del Departamento de Justicia”, si lo que se pretende es agilizar los procesos. En relación a la segunda enmienda propuesta en este Artículo 613, inciso 3, sub-inciso b. Al Secretario de Servicios Sociales, estamos de acuerdo con la misma, ya que la misma es más específica, que como esta redactada en la ley actualmente.

Entendemos que el Artículo 11. Para enmendar el Artículo 613, inciso 4, de la Ley de Procedimientos Especiales, según enmendada, no añade nada nuevo, ya que así es como aparece en la ley actualmente.

Continuando con el Artículo 12. Para enmendar el Artículo 613, inciso 5, sub-inciso 5. Advertencia de la notificación, estamos de acuerdo por entender que los cambios añadidos son aclaratorios.

Una de las enmiendas propuestas en el Artículo 13. Para enmendar el Artículo 613-B, inciso 1-c, nos preocupa por que entra en contradicción con lo que seria la realización de un trabajo ponderado y responsable de parte del profesional de trabajo social, particularmente a partir de la enmienda propuesta en el Artículo 14, Para enmendar el Artículo 613-B, inciso 2. Termino para rendir informe, ya que el mismo se esta reduciendo

de sesenta (60) a treinta (30) días. En la primera enmienda se pretende que además del estudio social pericial de adopción, se presente un informe de privación de patria potestad. Estos son dos estudios totalmente diferentes, lo cual requiere que el/la profesional de trabajo social agote todos los recursos posibles según lo estipula la Ley # 177 de 1 de agosto de 2003, que presentamos a continuación:

“Artículo 41. -Vista de seguimiento; Informes de Progreso

El Departamento informará al tribunal, en cada caso de privación de custodia, los esfuerzos razonables que se han realizado para preservar la unidad familiar y/o lograr la reunificación familiar con la intervención de las entidades gubernamentales y no gubernamentales que fueren necesarias.

El Departamento rendirá informes periódicos de evaluación con 1a información y en el término que le sean requeridos por el tribunal. Los informes de evaluación, contendrán información sobre la condición, progreso físico y/o emocional del menor, así como los servicios ofrecidos a la familia, padre, madre o persona responsable del menor. Estos informes, además, contendrán las recomendaciones pertinentes en cuanto a extensión, modificación o cese del plan de servicios o de los esfuerzos razonables de acuerdo con los resultados obtenidos en el proceso de apoyo y ayuda a las familias.

Artículo 42. - Vista de Disposición Final -

El tribunal deberá celebrar una vista de disposición en un período no menor de doce (12) meses de haberse otorgado la custodia provisional del menor. En los casos de menores bajo la responsabilidad del Departamento con plan de permanencia establecido con la anterioridad a aprobación de esta Ley, la vista de disposición final del plan de permanencia se celebrará en un período

no mayor de seis (6) meses a partir de la aprobación de la misma.

Toda decisión disponiendo el regreso del menor al hogar, deberá estar sustentada por un informe, realizado por un trabajador social, psicólogo o siquiatra debidamente licenciado en Puerto Rico o por un trabajador de casos adiestrado en el servicio de protección a menores. Será responsabilidad del Departamento presentar un informe para la consideración del Tribunal que cumpla con las disposiciones de esta sección en todas las vistas de disposición final. De recomendar el regreso del menor al hogar, el mismo debe demostrar razonablemente que las condiciones de riesgo existentes al momento de la remoción en dicho lugar no constituyen al presente un riesgo para el bienestar y la salud e integridad física, mental, emocional o sexual del menor. No obstante, si el tribunal no tuviere dicho informe podrá determinar el regreso del menor si luego de evaluar la prueba que a ese momento tenga disponible determinare que ello es necesario para la seguridad y el mejor interés del menor. El tribunal podrá imponer sanciones o citar a vista de desacato, según sea el caso, si el Departamento no presenta el informe antes mencionado.

En los casos en que, luego de realizarse los esfuerzos razonables el tribunal determine que no se recomienda el regreso del menor al hogar de su padre, madre, persona responsable por éste o a otro hogar, el tribunal podrá otorgar la custodia al Departamento o se podrá iniciar el procedimiento para la privación de la patria potestad conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley”.

Por lo tanto, recomendamos que para poder cumplir responsable y ponderadamente con lo propuesto en la enmienda del Artículo 13, se deje sin efecto la enmienda que propone el Artículo 14 de este Proyecto. Nos parece que el Artículo 613-b, inciso 2. Termino para rendir informe; provee el tiempo

adecuado de sesenta (60) días, para hacer un informe según lo dispone la Ley # 177 de 1 de agosto de 2003 y la Ley 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada. Nos preocupa, también sobremanera, el que se proponga en la enmienda presentada en el Artículo 13 que: “La no disponibilidad de este informe o del de adopción, no constituirá una limitación a la autoridad judicial en el ejercicio de su poder para autorizar la adopción y decidir lo pertinente a la misma” (Pág. 7). Entendemos, que nuestro sistema democrático esta fundado en los tres poderes: Legislativo, Judicial y Ejecutivo para garantizar un balance en la justicia. Nos parece que una oración como a la que hacemos referencia, puede interpretarse como una carta en blanco de parte del poder Legislativo y Ejecutivo al Judicial. Por lo tanto, recomendamos que se elimine dicha oración.

Con relación a la enmienda presentada en el Artículo 15. Para enmendar el Artículo 613-B, inciso 5, nos parecen muy acertadas las mismas ya que son puntos de aclaración que redundan en un mejor entendimiento de la misma.

Siguiendo con la enmienda propuesta en el Artículo 16. Para enmendar el Artículo 613-C. Designación de tutor especial o defensor judicial a ‘Designación de tutor especial’ solamente, para que lea como sigue: “El tribunal nombrará un tutor especial con autoridad para dar su consentimiento a la adopción de un menor de edad o incapacitado cuando el adoptando se encuentre en una de las siguientes circunstancias: [...]”. En este caso creemos que además se debe incluir en esta enmienda bajo el mismo Artículo 613-C otro inciso 1.a Designación de defensor judicial, para que lea: “El Tribunal nombrará un defensor judicial que garantice y salvaguarde los derechos del/la menor durante todo el proceso judicial”. Entendemos que de esta manera se cumple a cabalidad con lo establecido en la Ley # 177 de 1 de agosto de 2003, para garantizar el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez.

Estamos de acuerdo con el Artículo 17 de este proyecto para enmendar el Artículo 613-D de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, ya que añade

puntos de clarificación que ayuda a propiciar el objetivo de este proyecto: establecer un proceso de adopción expedito y ágil.

Igualmente, estamos de acuerdo con las enmiendas propuestas en el Artículo 18, para enmendar el Artículo 613-E, y las propuestas en los Artículos 19, 20, 21 y 22.

El Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico entiende que muchas de las preocupaciones y recomendaciones expuestas en el P del S 472 atienden el objetivo primordial de establecer un proceso de adopción expedito y ágil.

Recomendamos que se revisen las enmiendas propuestas para que lo establecido en esta ley no vaya a crear conflictos con la Ley # 177 de 1 de agosto de 2003, conocida como la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez.

La profesión de trabajo social tiene como valor fundamental la justicia y equidad entre la ciudadanía y el adelanto de aquellos procesos que así lo garantice, por lo que el Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico apoya la aprobación del P del S 472 con las recomendaciones que hemos presentado y nos ponemos a la disposición de esta honorable Comisión de lo Jurídico Civil para colaborar con cualquier aspecto de esta pieza legislativa.

Respetuosamente sometido,

Lcda. Gloria Rivera Centeno,
Presidenta
Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico